

pues de pronunciado el auto de adjudicación, en que el fiscal y los interesados se conformen con ese auto; esperándose, en caso contrario, la decisión del Supremo Gobierno.

«Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicación citada; tomando en consideración los diversos puntos que abraza vd. en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: Que respecto de los denunciados morosos, debe llevarse á efecto, en todos los casos, lo que previene el art. 21 de la ley general vigente; es decir, que aun cuando no haya opositor en un denunciado, el promotor debe pedir que se fije al denunciante un término para que continúen los trámites, ó el juez fijarlo de oficio; y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señale, el juez hará la declaración correspondiente, publicándola, para que otro pueda denunciar el terreno.

«Que en cuanto á las rebajas, debe entenderse que la ley las concede á los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicación tenían las condiciones de cultivo, cote, título ó posesión de diez años; pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesión los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, después del denunciado y después de la publicación de la ley.

«Asimismo se ha servido declarar: que los denunciados que no ocurran oportunamente á suministrar los gastos necesarios para las copias de los expedientes y de los planos, deben considerarse como denunciados morosos, y sujetos por lo mismo á las prevenciones del art. 21 de la ley; pero que á fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la circular relativa de esta Secretaría, fecha 24 del corriente, así como que no se les cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables.

«Respecto de las medidas que vd. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á vd. en respuesta: que la ley no deja duda acerca del momento en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el art. 19 que no se pondrá al denunciante en posesión del mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicación haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el juez le hará también entrega del título expedido por el Presidente de la República. En cuanto á la segunda parte de la misma proposición, se ha servido disponer que los denunciados de terrenos baldíos, cuyos expedientes hayan sido aprobados por el Ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el rédito de ese valor, á razón de 6 por ciento al año, excepto en los casos en que la ley permite que la exhibición se haga á plazos.

«Acercas de que se verifique el pago ántes de la aprobación del Ministerio, el C. Presidente ha resuelto que no se haga variación en la práctica seguida hasta hoy, atendiendo á que así está prevenido en la ley, y también á que en muchas ocasiones es preciso modificar el valor del terreno, por la verificación que hace el Ministerio de la superficie, en cuyo caso habría necesidad de devolver ó exigir al interesado alguna nueva cantidad.»

Y debiendo tenerse presentes en todos los denunciados de terrenos baldíos las disposiciones que anteceden, por acuerdo del C. Presidente las comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 27 de Julio de 1868.—Balcárcel.—C. juez de distrito del Estado de.....

## TESORERIA GENERAL.

## DECRETO.

Agosto 6 de 1867.

Planta de empleados de la Tesorería general.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se deroga la ley de 16 de Agosto de 1861, que estableció dos oficinas generales para la recaudación y distribución de las rentas pertenecientes al erario federal.

«Art. 2º A consecuencia de la derogación de que habla el artículo anterior, la dirección de contribuciones directas, la administración general del papel sellado, las gefaturas de hacienda, las aduanas marítimas y fronterizas, la aduana de México, las casas de moneda y ensayes, y todas las demás oficinas generales de hacienda, establecidas en la actualidad, así como las que se establecieron en lo sucesivo, dependerán única y exclusivamente del Ministerio del ramo, en todo lo económico, administrativo y directivo, quedando sujetas á la Tesorería general en solo lo concerniente á la recaudación y distribución de los caudales públicos.

«Art. 3º La Tesorería general recibirá los productos de las oficinas recaudadoras del erario federal, y los distribuirá en los gastos de la Federación, con sujeción á las órdenes del Ministerio de Hacienda.

«Art. 4º En virtud de la variación de sistema establecido por esta ley, se reforma la planta del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería general, en los términos siguientes:

## PLANTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministro.....	\$ 6,000	
Oficial mayor.....	4,000	10,000

## SECCION 1ª

## De aduanas.

1 Gefe.....	\$ 3,000	
1 Oficial 1º.....	2,500	
1 idem 2º.....	2,000	
1 idem 3º.....	1,800	
1 idem 4º.....	1,500	
4 Escribientes, á \$600.....	2,400	13,200

## SECCION 2ª

## De Crédito Público y secuestros.

1 Gefe.....	3,000	
1 Oficial 1º.....	2,500	
1 idem 2º.....	2,000	
1 idem 3º.....	1,800	
1 idem 4º.....	1,500	
4 Escribientes, á \$600.....	2,400	13,200

## SECCION 3ª

## De contribuciones, papel sellado, y ramos menores.

1 Gefe.....	\$ 3,000	
1 Oficial 1º.....	2,500	
1 idem 2º.....	2,000	
1 idem 3º.....	1,800	
1 idem 4º.....	1,500	
4 Escribientes, á \$600.....	2,400	13,200

## SECCION 4ª

## De presupuestos.

1 Gefe.....	3,000	
Al frente.....	3,000	49,600



## TESORERIA GENERAL.

Del frente.....	3,000	49,600	Del frente.....	5,000	
1 Oficial 1º.....	2,500		1 Oficial mayor.....	3,000	
1 idem 2º.....	2,000		1 idem de partes.....	800	8,800
1 idem 3º.....	1,800				
1 idem 4º.....	1,500				
4 Escribientes, á \$600.....	2,400	13,200			

## SECCION 5ª

De ensayes, casas de moneda é indiferente.

1 Gefe.....	3,000	
1 Oficial 1º.....	2,500	
1 idem 2º.....	2,000	
1 idem 3º.....	1,800	
1 idem 4º.....	1,500	
4 Escribientes, á \$600.....	2,400	13,200

## SECCION 6ª

De estadística.

1 Gefe.....	3,000	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 idem 2º.....	1,500	
2 Escribientes, á \$600.....	1,200	7,700

## ARCHIVO.

1 Archivero.....	1,200	
1 Oficial.....	800	
1 Escribiente.....	600	2,600

## SERVICIO.

1 Portero.....	600	
1 Mozo de oficios.....	300	
Gratificaciones á cinco ordenanzas.....	300	1,200

## MATERIAL.

Gastos de oficio.....	1,200	
Total.....\$		88,700

## PLANTA DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

1 Tesorero.....	5,000	
Al frente.....	5,000	

## SECCION DE RECAUDACION.

1 Gefe.....	2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 idem 2º.....	1,800	
1 idem 3º.....	1,600	
1 idem 4º.....	1,500	
4 Escribientes á \$600.....	2,400	11,800

## SECCION DE PAGOS CIVILES.

1 Gefe.....	2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 idem 2º.....	1,800	
1 idem 3º.....	1,600	
1 idem 4º.....	1,500	
1 idem 5º.....	1,400	
5 Escribientes, á \$600.....	3,000	13,800

## SECCION DE PAGOS MILITARES.

1 Gefe.....	2,500	
1 idem 1º.....	2,000	
1 idem 2º.....	1,800	
1 idem 3º.....	1,600	
1 idem 4º.....	1,500	
1 Oficial 5º.....	1,400	
1 idem 6º.....	1,200	
6 Escribientes, á \$600.....	3,600	15,600

## SECCION DE CONTABILIDAD.

1 Gefe.....	2,500	
1 Primer tenedor de libros... 2,000		
1 Segundo idem idem.....	1,500	
3 Escribientes á \$600.....	1,800	7,800

## TESORO.

1 Cajero.....	2,400	
1 Ayudante.....	1,200	
1 Escribiente.....	600	4,200

## ARCHIVO.

1 Archivero.....	1,500	
Al frente.....	1,500	62,000

## TESORERIA GENERAL.

Del frente.....	1,500	62,000
1 Escribiente.....	600	2,100

## SERVICIO.

1 Portero.....	500	
4 Mozos de oficio, á \$300....	1,200	
Gratificacion de dos ordenanzas á \$60.....	120	1,820
Gastos de escritorio.....		1,500
Total.....		67,420

«Por tanto, mando &amp;c.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd., &amp;c.

Independencia y Libertad. México, Agosto 6 de 1867.—Iglesias.

## ORDEN.

Enero 24 de 1868.

Los libros y documentos de la cuenta de la Tesorería solamente pueden ser examinados por personas autorizadas por el conducto legal.

Secretaría del Congreso de la Union.—El Congreso de la Union, en sesión de ayer, ha acordado lo siguiente:

«La Tesorería general, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 67 del reglamento del Congreso, mostrará sus libros auxiliares á la comision de hacienda de este último, sin necesidad de que ella lo pida por conducto del Ministerio del ramo.»

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—(Firmado).—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.—C. secretario del despacho de Hacienda y Crédito público.

Al margen de la comunicacion anterior, consta el siguiente acuerdo:

«México, Enero 24 de 1868.—Trasládese á la Tesorería general para su cumplimiento.—Una rúbrica.»

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Se ha recibido en esta secretaría la comunicacion de vdes. de esta fecha, en la que se sirven transmitirme el acuerdo del Congreso, para que el Tesorero general, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 67 del reglamento del Congreso, muestre sus libros auxiliares á la comision de hacienda de este último, sin necesidad de que ella lo pida por conducto del Ministerio del ramo.»

En la comunicacion que esta secretaría dirigió al tesorero general de la nacion el 21 del que cursa, y de la cual tengo la honra de incluir copia, verán vdes. la manera en que el Gobierno entiende el art. 67 del reglamento del Congreso. A juicio del Gobierno, las comisiones del Congreso tienen el derecho indisputable de pedir los informes ó documentos que creyeren convenientes, siempre que el asunto á que se refieran no fuere reservado. El derecho de pedir estos informes ó documentos tiene, pues, su limitacion legal, á saber: cuando el asunto sobre que se versen fuere reservado. Además, el derecho de pedir informes y documentos, no parece ser el de ocurrir directamente á las oficinas subalternas para examinarlos é inspeccionarlos.

Si el mismo Presidente de la República, que es el jefe supremo del ejecutivo, no puede, con arreglo al art. 88 de la Constitucion, dar órdenes á las oficinas de la Federacion mas que por conducto de sus Ministros, parece mas natural que una comision del Congreso tampoco pueda tener este derecho, cuando lo haga salvando los conductos legales.

Además, aunque el artículo antes citado del reglamento del Congreso, no lo dice expresamente, en concepto del Gobierno, debe entenderse que las comisiones pedirán los informes que deseen, por conducto de los secretarios del despacho, que son los órganos del ejecutivo, jefe nato de las oficinas federales. En algunos casos habrá que hacer la calificacion de si el negocio á que se refieren los informes que se pidan es ó no reservado, y quién otro podrá hacer esta califica-